

Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió las demandas, declaró improcedentes los despidos y condenó al recargo del 30% de la indemnización por años de servicios y la restitución del aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía de los trabajadores.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que las materias de derecho propuestas para ser unificadas consisten en determinar:

1. *Si la causal legal de termino de contrato de trabajo de “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”, al ser una causal objetiva, solo puede ser invocada por el empleador a partir de factores económicos externos a su voluntad, no pudiendo emanar de una reestructuración o fusión cuyo origen es la mera voluntad de la empresa.*
2. *o si no es necesario recurrir a este aspecto económico objetivo respecto del empleador, bastando por sí solo el hecho de haberse despedido por la*



racionalización o fusión de la empresa para configurar la causal, sumado a que el carácter objetivo no impone, como puede creerse, que sea una decisión motivada por un hecho ajeno a la voluntad del empleador.

Cuarto: Que la sentencia impugnada rechazó, en lo pertinente, el arbitrio de nulidad, fundado en la causal de nulidad del artículo 478 e) del Código del Trabajo, dado que, de la simple lectura de los fundamentos de la sentencia, aparece que cumple con la exigencia contemplada en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, sin que resulte posible aceptar el cuestionamiento que realiza la recurrente en lo relativo a esta causal de nulidad, toda vez que sí se hace mención y analiza toda la prueba que fuera rendida en juicio, determinando los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a esa estimación. De cualquier modo, el cuestionamiento que se formula, en lo específico, no resulta posible de analizar, toda vez que no se ofreció -ni rindió-, la prueba pertinente para probar la causal de nulidad alegada en los términos del artículo 481 inciso tercero de dicho texto legal.

En todo caso, señaló, lo cierto es que de la simple lectura del arbitrio deducido, aparece evidente que el reproche que se formula, no se trata sino que de una discrepancia acerca de la apreciación y valoración de la prueba que fuera efectuada por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica, circunstancia que se aparta del motivo de nulidad que se ha invocado, resultando propio del contemplado en el artículo 478 letra b) del Código Laboral, todo lo cual conduce a desestimar la causal principal de nulidad alegada.

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el recurso intentado por la demandada debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de tres de enero de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

N°2.921-25.





MSCYXTTTEMM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

